



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2021-00020** - 00

Incorpórese a los autos el anterior documento – Certificado Especial de Pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde establece que ostentan derechos reales de dominio las siguientes personas; LIZARRALDE ARISTIZÁBAL MÓNICA TERESA, VALENZUELA HOLGUÍN MARÍA DEL ROSARIO y MASISA COLOMBIA S.A., el mismo se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Efectuada una revisión de la demanda y el auto admisorio, se evidencia que se indica como una de las demandantes MARÍA TERESA LIZARRALDE ARISTIZÁBAL, cuando es evidente del acto de registro y del poder conferido, que el nombre correcto es MÓNICA TERESA LIZARRALDE ARISTIZÁBAL, el cual quedó correctamente indicado en la valla instalada, sin perjuicio de la modificación que se indica adelante, así como en el acto de registro de la demanda. En consecuencia, **se corrige el auto admisorio** en tal sentido. Este proveído debe ser objeto de notificación, conjuntamente con aquel. Téngase en cuenta dicha circunstancia para el acto de emplazamiento la demanda figura instaurada por

De igual forma, se tienen por incorporadas al proceso, las anteriores comunicaciones remitidas por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SNR, donde se pronunciaron respecto del predio objeto de pretensiones, y el certificado de tradición remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde se observa inscrita la presente demanda. Las mismas se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

También se tienen por incorporadas, las fotografías que dan cuenta de la fijación de la valla respectiva, sin embargo, en la publicación solamente se observa consignada la dirección **CARRERA 4 ESTE No. 91 A – 40** (dirección catastral), pero en la demanda se identificó el predio por las otras direcciones de ubicación como **CARRERA 3 No. 91 B – 28 LOTE 4 MZ 14, URBANIZACIÓN CHICÓ ORIENTAL y KR 3 No. 91 A – 40** (Dirección Catastral) de esta ciudad.

Así las cosas, para evitar futuras nulidades, deberá fijarse nuevamente la valla, donde se vean registradas todas las direcciones del predio objeto de pretensiones que fueron indicadas en el libelo de la demanda y FMI 50C-187983.

No obstante lo anterior, secretaría proceda a surtir el emplazamiento de las personas indeterminadas en la página web de la Rama Judicial, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020. Cumplido lo anterior, se designará curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 51 del 23-may-2022